

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00035 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Municipio de Neiva y Contraloría Municipal de Neiva  
Demandado: Andrés Espitia Duque y otros

La Contraloría Municipal de Neiva, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia contra **Andrés Espitia Duque, Gloria Patricia Suárez Aguirre y otros**, por la cantidad de \$5.667.000,00 y los intereses de mora.

En providencia del 7 de febrero de 2019 se libró de pago a favor de los ejecutantes y en contra de **Andrés Espitia Duque y otros**, por la cantidad de \$5.667.000,00, más los intereses legales causados respecto a la anterior suma de dinero, desde el 4 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación, ordenándose notificar a la parte ejecutada, quien dentro del término guardó silencio.

Así pues, dado lo anterior, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se proponen excepciones se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Tramitado el proceso en debida forma y como no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a proferir auto de ordenar llevar adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante, promovió demanda ejecutiva contra **Andrés Espitia Duque, Gloria Patricia Suárez Aguirre y otros**, por la cantidad de \$5.667.000,00 y los intereses de mora, presentando como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 14 de julio de 2014 y del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 9 de octubre de 2017, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ANDRÉS ESPITIA DUQUE Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, radicada bajo el No. 410013333002201300035, donde se negaron las pretensiones de la parte actora y se dispuso en segunda instancia, el pago de costas y agencias en derecho por la suma de \$5.667.000 a favor del Municipio de Neiva y Contraloría Municipal de Neiva, las

cuales prestan merito ejecutivo, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 440 C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver.

Frente a las costas y agencias en derecho, estas se tasarán en un 10% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LLEVAR** adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en valor equivalente al 10% del capital ordenado en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-23-31-000200400330-00

Procede el despacho a decidir sobre las medidas de embargo decretadas especialmente las del Banco Agrario y la petición de levantamiento de las mismas presentadas por el apoderado del PASTRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS-, visto a folios 57 a 61 del cuaderno de medidas de embargo.

En providencias del 21 de marzo de 2018 (fol.14 y 15), 25 de abril de 2018 (fol.19 y 20) y 29 de agosto de 2018 (27 y 28), se decretaron medidas de embargo las que se comunicaron, de donde el PAR-ISS, en certificación vista a folio 37, relaciona unas cuentas que para su concepto son inembargables, sin embargo el despacho en auto del 3 de octubre de 2018 (fol.39 y 40) le hace saber sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, cita y transcribe providencia del Consejo de Estado de 2018, y mantiene la medida de embargo, la cual este titular, reitera, en los términos allí consignados, porque no ha cambiado la situación jurídica y fáctica de la obligación que aquí se ejecuta y que le corresponde a PAR-ISS, cancelar, por tanto la solicitud de desembargo, que hace mención estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De otra parte, la orden fue clara y expresa al Banco Agrario, era el embargo de los dineros y no el congelamiento de las cuentas, por tanto, si en la cuenta \*\*\*501-9, que corresponde a remanentes de títulos judiciales, existen dineros debe embargarlos y ponerlos a disposición del Juzgado en la cuenta depósitos judiciales y levantar el congelamiento de cuentas que no se ha ordenado, es el embargo y en caso de no proceder la entidad bancaria por considerar que es inembargable, no materializar la medida e informar debidamente justificado conforme a los parámetros que indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado consignado en el auto del 3 de octubre de 2018 y la que a continuación se expone, porque éstas señalan los criterios y excepciones al principio de inembargabilidad, en donde se dice además:

“...La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es

por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

“...El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Sin embargo, señala que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*. Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717) -

**Descendiendo** de lo anterior, se concluye que la medida se mantendrá y se le recuerda al PAR ISS, que dentro de las obligaciones consignadas en los Acuerdos está la cubrir los pasivos de la entidad liquidada.

En consecuencia, Oficiese al Banco Agrario, para que proceda de conformidad con lo que aquí se ha expuesto, y de encontrar justificada la inembargabilidad de la \*\*\*509-1, hacerlo saber al Juzgado, justificando plenamente su informe, no con lo que reporta y certifica el Director General del PAR ISS, que en su certificación desconoce la jurisprudencia de las Altas Cortes en materia de inembargabilidad de los recursos del Estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2014 00293 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Miller Avilés Calderón y otros.  
**Demandado:** E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 691 CP.3), y de conformidad con lo establecido en el auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2019 (fl. 681 CP.3), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. Oficio suscrito por la apoderada judicial de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, la Dra. Anyi Viviana Manrique Amaya, mediante el cual se da respuesta al auto de fecha 23 de abril de 2019 (fl. 685 CP.3 y Cuaderno: Historia Clínica del Sr. Jesús Darío Avilés Mora – Carmen Emilia Ospina).

2. Oficio de fecha 14 de mayo de 2019 suscrito por el Director Médico de la Clínica Uros S.A., mediante el cual se da respuesta al oficio No. 0993 (fl. 686 CP.3 y Cuaderno Historia Clínica del Sr. Jesús Darío Avilés Mora – Clínica UROS).

3. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBNVA-DRSUR-04522-2019 de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional Patología Forense- D.R. SUR.

En firme ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 29 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 043 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 1 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00283 00  
Demandante: Humberto Espinosa Perdomo y otro.  
Demandado: EMGESA S.A. ESP.

Previamente a avocar conocimiento del presente asunto, y verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda conforme el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 29 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 043 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 1 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve**

**Radicación: / 410013333002-2019-00257-00**

**Se** procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Delegada 90 Judicial I ante los Jueces Administrativos de Neiva, contra el del 4 de julio pasado, que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial, adelantado ante esa Procuraduría Delegada de lo Contencioso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La señora MYRIAM CABRERA SERRANO, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 9 de mayo de 2018 radicado No. 2018PQR12976, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$4.162.066.00.

**Igualmente**, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada... Analizados los fundamentos fácticos técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantía y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente: Fecha radicación solicitud de cesantías:

Fecha radicación solicitud de cesantías 10/10/2016  
Plazo máximo pago: 23/01/2017  
Fecha de pago: 03/03/2017  
No. de días de mora: 38  
Asignación básica aplicable: \$3.397.579  
Valor de mora: \$4.303.600  
Valor a conciliar: \$3.873.240 (90%)



**Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES  
No se reconoce valor alguno por indexación.**

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocante quien manifestó: Teniendo en cuenta las correcciones realizadas por la entidad convocada en los extremos tomados para la liquidación y el porcentaje ofrecido, manifiesto que acepto la propuesta traída a ésta audiencia. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago consistentes en **SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.873.240)** que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondientes al periodo del 24 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017 **PARA UN TOTAL DE 38 DÍAS**, liquidados con el **SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTES A \$3.397.579...** en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado. Finalmente considera que **"...con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada, que para este caso corresponde a la suma de \$4.191.876., correspondiente a 51 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado..."**

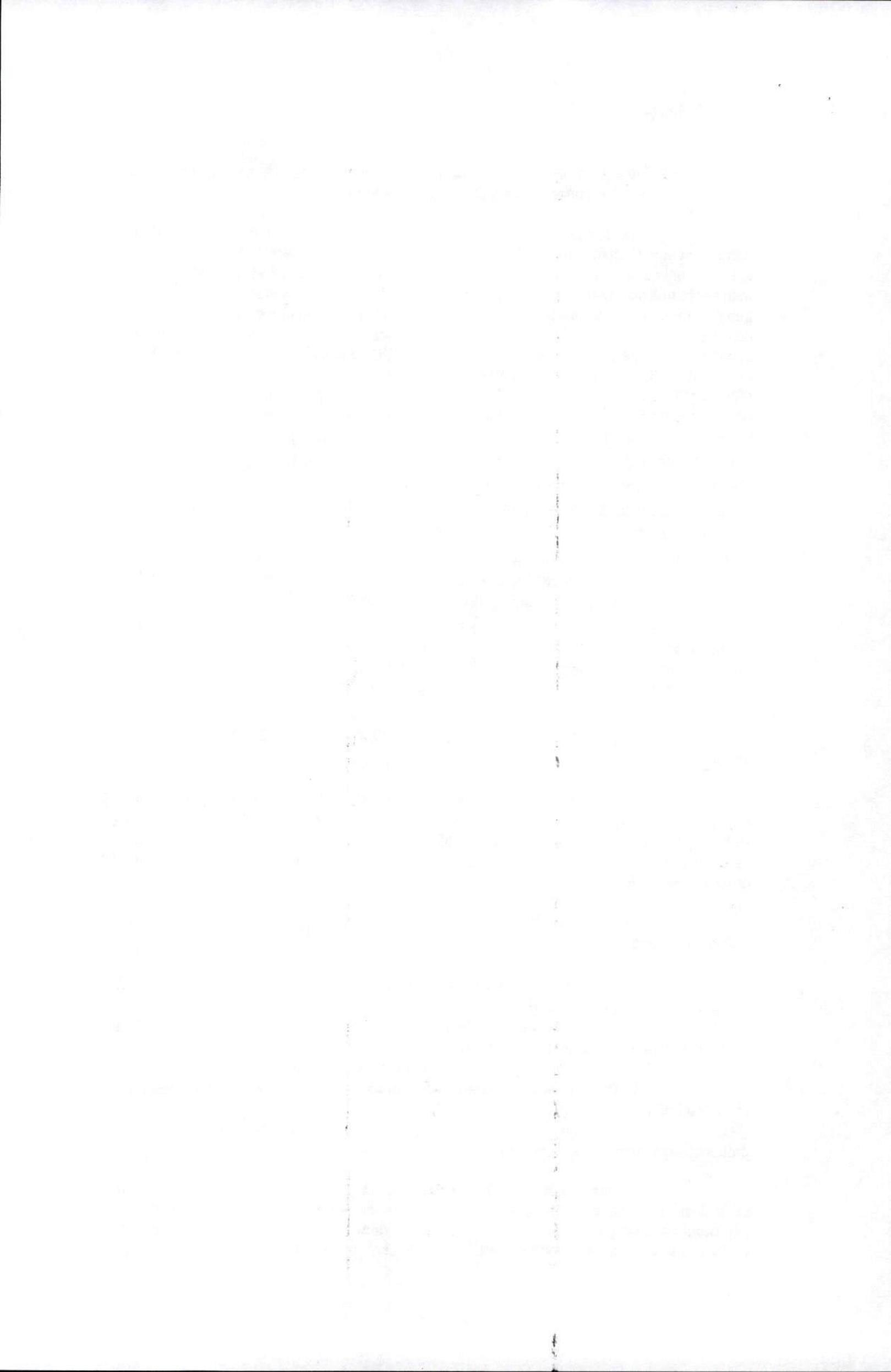
**En auto del 4 de julio de 2019**, el despacho improbo dicho acuerdo con los siguientes fundamentos:

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

**"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:**

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación."

**"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que**



no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MYRIAM CABRERA SERRANO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. Sin embargo, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. En el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 7542 del 15 de diciembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a la demandante (fl. 7-10), dicho acto le fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2016 (fl. 11), el que otorgó un término diez (10) días hábiles para interponer los recursos, los cuales finiquitarían el 6 de enero de 2017, por lo que quedó debidamente ejecutoriado en dicha fecha; por ende, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 13 de marzo de 2017, y como quiera que se le canceló sus cesantías definitivas el 3 de marzo de 2017 (fl. 40), la demandada no incurrió en mora.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se fijaron reglas

<sup>1</sup> Ley 1071 de 2006. “Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA



jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006 ), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”.

Por su parte la Procuradora sustenta su recurso, con sentencias de la Corte Constitucional y citando la línea jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha expuesto sobre la sanción moratoria de cesantías, especialmente la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2-2018 del 18 de julio de 2018, que precisó que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir del vencimiento del término de 70 días, contados, a partir de la radicación de la solicitud, donde están incluidos los 15 días que dispone la administración para decidir, más los diez días de ejecutoria y los 45 días que trata la Ley 1071 de 2006, precisando que vencidos éstos se hace exigible la sanción moratoria.

Descendiendo de lo anterior, el despacho con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde

también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad, la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, no debe de ser así por las siguientes razones:

Respecto de las tesis expuestas en la sentencia de unificación del 2018, que dispuso:

**“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para

hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establece clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que la obligatoriedad de la mora, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir

a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

**“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”**

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Por todas las anteriores razones se mantendrá la providencia recurrida.

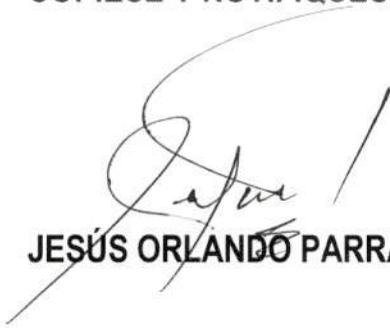
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 4 de julio pasado, que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial, adelantada ante esa Procuraduría Delegada de lo Contencioso, por las razones expuestas en los considerandos.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 410013333002-2019-00162-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO SILVA GASCA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA  
NACIONAL

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender actos demandados, que están constituidos por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos en virtud de la investigación disciplinaria adelantada contra el demandante, que culminó con sanción de destitución e inhabilidad general por un término de once años, por haber cometido un hurto en un almacén Éxito, estando en servicio.

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante hace una extensa fundamentación de la solicitud de medida cautelar de suspender en su totalidad los efectos de los fallos disciplinarios, argumenta una falsa motivación y violación al debido proceso, y trae como sustento el principio de legalidad, citando normas infringidas como la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, que trata del régimen disciplinario de la Policía, cita y transcribe jurisprudencia relacionada, y los argumentos están dirigidos más a controvertir la legalidad de los fallos, que a demostrar las razones porque se deben suspender provisionalmente, de donde incluso, no desmiente los hechos, sino que se refiere a la adecuación típica de la conducta respecto del régimen disciplinario; y concluye diciendo que los fallos adolecen de defecto factico probatorio por el rechazo a practicar pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, como el rechazo de una prueba técnica pericial y en una indebida y errada apreciación de las pruebas.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el**

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

**La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."**

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

...  
**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."**

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."**

En el caso que nos ocupa, la parte demandante como se dijo argumenta una falsa motivación y violación al debido proceso, y trae como sustento el principio de legalidad, citando normas infringidas como la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, que trata del régimen disciplinario de la Policía, cita y transcribe jurisprudencia relacionada, y los argumentos están dirigidos más a controvertir la legalidad de los fallos, que a demostrar las razones porque se deben suspender provisionalmente, de donde incluso, no desmiente los hechos, sino que se refiere a la adecuación típica de la conducta respecto del régimen disciplinario; y concluye diciendo que los fallos adolecen de defecto factico probatorio por el rechazo a practicar pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, como el rechazo de una prueba técnica pericial y en una indebida y errada apreciación de las pruebas; entonces en principio, y confrontada la norma de procedencia de la medida cautelar, se carecer del elemento normativo de confrontación y en cuanto al análisis de las pruebas aportadas, solo se cuenta con los fallos demandados, siendo necesario conocer del expediente en su totalidad, la actuación surtida y las pruebas recaudadas, lo cual, en esta etapa procesal se imposibilita, hasta tanto no se ordene el recaudo de las pruebas, debidamente solicitadas y aportadas por ambas partes y además, no se aporta prueba sumaria del perjuicio irremediable.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, que están constituidos por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos en virtud de la investigación disciplinaria adelantada contra el demandante señor LUIS EDUARDO SILVA GASCA, que culminó con sanción de destitución e inhabilidad general por un término de once años, por haber cometido un hurto en un almacén Éxito, estando en servicio, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

✓ Neiva, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002201400020-00

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las apoderadas de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y del señor MAURICIO MENDEZ TRUJILLO, donde manifiesta hechos que deben ser objeto, de prueba para corroborar su afirmación y si ésta se ajusta a la verdad, por tanto, se abre el proceso a pruebas, así:

**PARTE INCIDENTANTE EQUIDAD SEGUROS:**

1.- **TÉNGASE** como pruebas, los argumentos expuestos en el escrito de incidente.

**PARTE INCIDENTANTE APODERADA DE MAURICIO MENDEZ:**

1.- **TÉNGASE** como pruebas, los argumentos expuestos en el escrito de incidente y el recibo del parqueadero aportado.

**PARTE DEMANDANTE:**

1.- **TÉNGASE** en cuenta el escrito que describe el incidente de nulidad.

**PRUEBA DE OFICIO:**

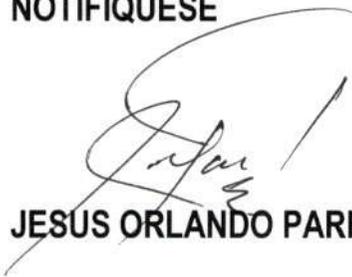
1.- **ORDENESE** que por parte de la Secretaría del despacho se informe si alguno de los funcionarios, si alguna persona se reportó para la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de junio a la hora de las nueve de la mañana en el proceso que nos ocupa; y si algún servidor informó al personal que se encontraba fuera del recinto, sobre la celebración de la audiencia y haya observado las personas que dicen haber concurrido, especialmente las apoderadas de la EQUIDAD SEGUROS y del señor MAURICIO MENDEZ.

2.- **Señalase la hora** de las nueve ( 09:a.m.) del día veintitrés (23) de agosto de 2019, para recepcionar el testimonio de las personas doctores TUDOR GONZALEZ GARCIA, apoderado de INVIAS, NINI JOHANA PALOMINO RIVERA, apoderada de MAFRE y KAREN LIZETH CORREA CASTRO, sobre hechos relacionados en la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de junio a la hora de

las nueve de la mañana en el proceso que nos ocupa, especialmente lo afirmado por las apoderadas de EQUIDAD SEGUROS y el señor MAURICIO MENDEZ.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**